

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0540/2017
Metepec, Estado de México, 9 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01901/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

**YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

~~C.c.p.~~ Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

~~Archivo
ATU~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01901/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01901/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, en cuanto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO contratos y recibos de

arrendamiento de los locales comerciales que arrienda la sección Huehuetoca, así como los comprobantes fiscales en los que se emplea ese recurso.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO por medio del titular de transparencia manifestó que dicha agrupación sindical no cuenta con contratos de arrendamiento suscritos por dos ciudadanos.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"La respuesta otorgada por el ente obligado". (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La respuesta que se me proporciona es incompleta, puesto que yo solicité lo siguiente: "Solicito los contratos de arrendamiento de los locales comerciales que arrienda la sección Huehuetoca, de sus instalaciones ubicadas en av. Herman Gmeiner, para referencia al lado de la casa hogar Aldeas Infantiles S.O.S. así como los respectivos recibimos de arrendamiento y los comprobantes fiscales en los que se emplean ese recurso (obtenido de las rentas de los mencionados locales)" y me responden "...esta Agrupación Sindical no cuenta con contratos de arrendamiento suscritos con los C. [REDACTED] [REDACTED]. Dado lo anterior no se cuenta con recibos fiscales de arrendamiento..." ¿quiénes son los CC. mencionados? mi pregunta expresa [los comprobantes fiscales en los que se emplea ese recurso (comprobar en que se emplea el recurso obtenido de las rentas)? no se responde. Lo anterior vulnera notablemente mi derecho de acceso a la información, pues el ente obligado responde parcial e incompletamente. Motivo por el cual interpongo el presente recurso de revisión." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en

que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó a través de su Unidad de Transparencia que no se contaba con lo requerido; empero, dicho documento no puede colmar la solicitud debido a que no se turnó a las áreas competentes para poder otorgar certeza jurídica al particular, siendo que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información pública del RECURRENTE; razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente lo requerido.

Por otra parte, como fue mencionado en líneas anteriores, dicha solicitud de acceso a la información pública no fue turnada a las áreas competentes del SUJETO OBLIGADO, por lo que contraviene el siguiente precepto.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme al precepto legal referido, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con el objeto de que se pronuncien respecto de la información y en consecuencia, otorgar certeza jurídica al particular, de conformidad con lo señalado en

el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares; en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
..."

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al RECURRENTE de la totalidad de la información en la modalidad y vía solicitadas; razón por la cual, se advierte que al ordenar la entrega de la información pública, la respuesta del SUJETO OBLIGADO no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, asimismo se debió ordenar una búsqueda exhaustiva a fin de otorgar certeza jurídica al particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01901/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 36 1980 * Lado sin costo 01 801921 0431 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52106
 Metepec, Estado de México